

Publicación en una revista sobre hechos presuntamente delictivos y vulneración del derecho al honor

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

castoparamo@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

Enunciado

Una persona comprueba que es publicado en una revista de su localidad, de ámbito regional y nacional, un reportaje en el que se indica que tiene abierto un proceso penal por agredir sexualmente a unas mujeres jóvenes a las que entrenaba, y en el que recoge la versión de dicha personas, quejándose de lo lento que está siendo el procedimiento, ya que le ven por la localidad, y para el que la fiscalía solicita una pena de prisión, y también se expone la versión del abogado defensor del afectado por la publicación. Asimismo, se recogen fotos de algunas de las denunciadas y del presunto agresor, y se indica que actualmente está en libertad provisional. Tras la sentencia absolutoria decide interponer una demanda por vulneración del derecho al honor. En la información publicada se resaltaba, con titulares de mayor tamaño, que «El agresor sexual lleva años en libertad» y en un recuadro, que también se resaltaba, datos del procedimiento solicitando la indemnización de daños y perjuicios.

Cuestiones planteadas:

1. La protección del derecho al honor respecto de hechos delictivos sometidos a investigación judicial.
2. La libertad de expresión y libertad de información; límites; los titulares y su alcance.
3. Conclusión.

Solución

1. No es infrecuente la publicación en los medios de comunicación, ya sea en periódicos digitales, en podcast, tertulias, a través de programas de televisión a través de programas de radio o redes sociales de radio, entre otros, que se den informaciones sobre hechos delictivos.

vos que tienen trascendencia social, como ocurre con los homicidios, agresiones sexuales y otros semejantes, en los que aparece de manera nítida datos sobre los investigados o de las personas afectadas por dichos hechos, y con la incorporación de fotografías o vídeos o manifestaciones de otras personas relacionados con esos hechos, y en ocasiones con titulares de mayor tamaño que resaltan la noticia, y que en algunos casos se deciden con una sentencia absolutoria. Es por ello que el caso que se propone trata de ver qué consecuencias tienen esos reportajes en el honor de los afectados, por los hechos delictivos perseguidos, y de los que finalmente son absueltos.

Los hechos del caso que se propone son solo un ejemplo de las situaciones que se dan en la actividad judicial y que provocan, en ocasiones, demandas de vulneración del derecho al honor por las personas que son finalmente absueltas contra los medios que difundieron los reportajes, entrando en estos casos en colisión el derecho a la información y el derecho al honor.

Por un lado, debe mencionarse que el artículo 18 de la CE establece que «se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen» y, por otro lado, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que establece en el artículo 7.7 que «tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley: 7-. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».

Por otro lado, el artículo 20.1 a) y d) de la CE, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derechos fundamentales especialmente protegidos, mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Se está en presencia de casos en los que se ha de delimitar el campo de acción de cada uno.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio; y sentencias de esta sala 102/2014, de 26 de febrero, y 176/2014, de 24 de marzo, entre otras), porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

La libertad de información supone la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo (SSTC 104/1986, de 17 de julio; 139/2007, de 4 de junio [Norma-CEF NCJ042674], y 29/2009, de 26 de enero (Norma-CEF NCJ047944)).

En ambos casos se trata de libertades fundamentales que encuentran su límite, especialmente, en el respeto a los derechos de la personalidad del honor, intimidad y propia imagen –art. 20.4 CE–. Pero mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que comprende las de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. La libertad de expresión es de naturaleza estrictamente subjetiva, por lo que no está sujeta a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos que, por su naturaleza objetiva y contrastable, sí pueden serlo, se puede o no contrastar esa veracidad.

La libertad de información comprende las de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente; lo que sucede con los hechos noticiosos que, por su naturaleza objetiva y contrastable, sí pueden serlo, por tanto, la información sobre procesos penales.

La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto este último amplio en el que deben incluirse las apreciaciones y los juicios de valor; en cambio, el derecho a comunicar información versa sobre hechos o, dicho con mayor precisión, sobre hechos que puedan considerarse noticiables (STC 19/1996, de 12 de febrero). En la realidad es frecuente que los elementos de una y otra significación aparezcan entremezclados.

Como observa la STC 8/2022, de 27 de enero (NormaCEF NCJ065932), que trae a colación la 172/2020, de 19 de noviembre (NormaCEF NCJ065193), «el deslinde entre ambas libertades no siempre es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992 y 336/1993).

Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del artículo 20.1 de la CE (SSTC 6/1988, 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76/1995 y 78/1995; STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3)».

2. El Tribunal Supremo, respecto de la divulgación de procedimientos penales, en sentencia 42/2009, de 29 de enero (NormaCEF NCJ049311) establece que «si bien la presentación de la denuncia o querrela penal no legitima la divulgación, tampoco cabe entender que la simple divulgación, de haberse formulado la denuncia o querrela, supone *per se* la intromisión».

En este sentido abunda la sentencia 337/2017, de 29 de mayo (NormaCEF NCJ062384), cuando declara:

La sentencia núm. 262/2016, de 20 de abril (NormaCEF NCJ061302), que reproduce la 1198/2008, de 11 de diciembre de 2008 (NormaCEF NCJ048076), recuerda la doctrina de esta Sala en el sentido de que la mera interposición de una denuncia penal no constituye un acto de imputación lesivo para el honor «al servir tan

solo como medio para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la posible existencia de un delito al amparo del derecho a la tutela judicial efectiva del que se siente perjudicado en sus intereses, siendo así que el descrédito que toda denuncia lleva aparejado para quienes figuran en ella no es bastante para apreciar la existencia de intromisión, ante la mayor protección que merece el derecho de la presunta víctima del ilícito penal, no concurriendo el supuesto de hecho previsto en el art. 7.7 de la Ley 1/82 cuando «la imputación de hechos penales se realiza a través del medio legal previsto (denuncia), ante las autoridades penales competentes para conocerlos (policía judicial), en ejercicio del derecho como perjudicado y deber como ciudadano de poner en conocimiento la comisión de hechos delictivos».

Ciertamente, esa sentencia, con cita de otras anteriores (54/2009, de 4 de febrero [Norma-CEF NCJ049700], y 262/2016, de 20 de abril [NormaCEF NCJ061302]), continúa afirmando:

La existencia o no de intromisión ilegítima en el honor a resultas de imputaciones vertidas en el marco de un proceso penal exige un juicio de ponderación de los derechos en juego, a fin de dilucidar si la restricción al honor del imputado (trabajador) ha respetado la definición constitucional de aquellos y sus límites, comprobando si tal restricción está constitucionalmente justificada, siendo para ello esencial comprobar si el que ejerce su derecho y decide acudir a la vía penal para tutelar sus legítimos intereses tenía razones para hacerlo y si se excedió, esto es, si fue más allá de lo que era legal y estrictamente necesario a los fines de defenderlos, pues si su actuación tenía un mínimo soporte y tampoco se excedió en su actuación procesal, el simple hecho de reflejar manifestaciones o imputaciones críticas con ocasión de la elaboración del material que iba a conformar la eventual acusación (informe de detective) o de instar diligencias de investigación, en cuyo resultado iba después a ser objeto de contraste en fase de instrucción, estarían dentro de lo legítimo al no desviarse del fin previsto por el ordenamiento.

Como se desprende de lo expuesto, no puede existir una respuesta única a la cuestión de si la interposición de una denuncia penal (que posteriormente resulta archivada) y su divulgación constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del denunciado, por lo que, de acuerdo con esta sentencia, «habrán de tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso».

En el conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor, la jurisprudencia de esta sala ha reconocido el interés general de las informaciones sobre hechos de relevancia penal, que se acrecienta cuando se trata de delitos de especial repercusión o alarma social, como los hechos delictivos que afectan a la libertad sexual o a la vida e integridad de menores, incluso aunque la persona afectada por la información sea un particular, en la medida que su relación con los hechos noticiables origina su proyección pública.

La sentencia 587/2016, de 4 de octubre (NormaCEF NCJ061756), establece que

la conveniencia y necesidad de que la sociedad sea informada sobre sucesos de relevancia penal legítima, según las circunstancias, la intromisión en derechos fun-

damentales como el honor y la intimidad, y con mayor motivo cuando, a diferencia del caso analizado, por ejemplo, en reciente sentencia de pleno 485/2016, de 14 de julio, no existe una «extralimitación morbosa», una búsqueda y revelación de aspectos íntimos que no guardan relación con el hecho informativo, sino que en este caso el artículo litigioso se limitó a reflejar «los hechos y delitos objeto de la querrela».

Cuando, como ocurre en este caso, se trata de informaciones sobre investigaciones policiales y judiciales por presuntos ilícitos penales que finalmente no quedan probados o son distintos y de una gravedad notoriamente inferior a los imputados, el Tribunal Supremo (SSTS 170/2020, de 11 de marzo [NormaCEF NCJ064810], y 258/2017, de 26 de abril [NCJ062399]) ha considerado que el deber de diligencia informativa no obliga al informador a esperar al resultado de las actuaciones penales, así como que el juicio sobre la diligencia informativa no puede basarse en datos distintos de los conocidos en la fecha de publicación de la noticia, lo que por ejemplo excluye la relevancia del posterior auto de sobreseimiento provisional o la sentencia absolutoria; del mismo modo que la existencia de una instrucción penal en curso constituye una fuente objetiva y fiable a la hora de valorar si el informador agotó la diligencia que le era exigible al comprobar la noticia.

En este caso, el recurrente no discute la veracidad de la noticia o el evidente interés general de la información que se facilita, sino que su impugnación del criterio seguido por la audiencia provincial se centra en los titulares (principal y secundario), que considera claramente innecesarios, sensacionalistas y vejatorios, y que la información, situada en su contexto, no cumplía los requisitos de veracidad, neutralidad y proporcionalidad exigidos para quedar amparado en la protección de la libertad de información.

La jurisprudencia de esta sala sobre la veracidad de la información y los titulares del artículo o reportaje permite que los titulares puedan ser analizados desde la perspectiva de la veracidad de forma autónoma respecto del texto de la noticia, de manera que puede no apreciarse la veracidad de una información por la falta de proporcionalidad de los titulares cuando en ellos se formulan conclusiones taxativas sobre la realidad de los hechos y sobre la participación del afectado, y no guarden una relación lógica con la información proporcionada (sentencias 372/2019, de 27 de junio; 551/2021, de 20 de julio; y 610/2022, de 19 de septiembre).

A su vez, el Tribunal Constitucional ha resaltado la autonomía que puede tener el titular, puesto que llega con más facilidad al lector; así la STC 29/2009, de 26 de enero (NormaCEF NCJ047944), declaró:

La protección constitucional de la información se extiende a la noticia, que no pasa de ser mero relato de hechos encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos con la brevedad usual de los titulares [...], pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad estén destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas [...]. Así, el test de veracidad y relevancia pública que se aplica a los titulares de prensa viene

determinado por su propia naturaleza, en la que destaca, de una parte, el hecho de su necesaria concisión como presentación y resumen de la información y, de otra, el dato de su mayor difusión, pues es indudable que sus lectores son mucho más numerosos e impresionables que los del cuerpo de las noticias que presentan. [...] Como consecuencia el control de las expresiones contenidas en los titulares habrá de estar profundamente vinculado al del desarrollo de la información, de tal manera que quedan excluidas del ámbito de protección de la libertad de información las expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas.

Estas mismas precisiones sobre los titulares son las que realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo en la sentencia de 1 de junio de 2010, caso Gutiérrez Suárez contra España, al declarar:

Si bien cabe apreciar en los titulares de la información (apartado 6 arriba) una intención clara de atraer a los lectores, conviene recordar que una crónica periodística puede utilizar distintas vías en función del medio de comunicación y del tema de que se trate: no corresponde al Tribunal, ni a los órganos jurisdiccionales nacionales, por otra parte, sustituir a la prensa en la decisión sobre qué técnica deben emplear los periodistas (Bladet Tromsø y Stensaas, citada, § 63). [...] El Tribunal considera que es necesario leer el titular de la información y su contenido en su conjunto, teniendo en cuenta tanto el carácter verídico de los hechos como el efecto de llamar la atención de los lectores buscado con el titular. Se recuerda a este respecto que la libertad periodística incluye también el recurso posible a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación (Prager et Oberschlick, citada, § 38 y Bladet Tromsø y Stensaas, citada, § 59).

Conforme a estas consideraciones, aunque el titular pueda tener un tono sensacionalista –la información en su conjunto responde a las declaraciones de las víctimas de unos graves delitos–, la identificación del demandante como presunto responsable responde a que en esa fecha estaba formalmente imputado por tales delitos e incluso había sufrido un periodo de prisión preventiva, y su versión fue recogida a través de su abogada. Además, el mensaje principal del reportaje, que era la preocupación por la tardanza en resolver judicialmente unos hechos que causaron gran alarma social en una población de tamaño medio, respondía a una realidad objetiva, y así se hacía constar, incluso desde el punto de vista de ambas partes, pues al procesado también le perjudicaba una vez que sostenía su inocencia.

Finalmente, cabe advertir que las expresiones litigiosas, desde el punto de vista del parámetro de la proporcionalidad, no tienen un contenido vejatorio, ofensivo o ultrajante (por todas, SSTC 9/2007, de 15 de enero [NormaCEF NCJ040975], FJ 4, y 77/2009, de 23 de marzo [NormaCEF NCJ048955], FJ 4). La libertad de información, en este caso, debía prevalecer sobre el derecho al honor del demandante, habida cuenta de la veracidad de la información en el momento de la publicación, sin perjuicio de la posterior absolución del demandante.

3. Por tanto, a la vista del supuesto del caso propuesto, la información difundida se basaba en hechos fiables y objetivos, consistentes en datos obrantes en el proceso penal. Asimismo, en el reportaje se había dado voz a todas las partes, de manera que las víctimas expusieron sus quejas y temores, y la letrada del investigado defendió su inocencia. Además, la información era de relevancia pública e interés social sobre las presuntas agresiones sexuales a mujeres, se denunciaba la lentitud de la justicia y el sufrimiento de las víctimas al cruzarse con el presunto agresor por las calles, utilizándose unos titulares proporcionados y relacionados con la información contenida en el reportaje, por lo que la demanda de vulneración del derecho al honor no sería estimada.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, arts. 14, 18, 20.1 a) y d), 39 y 53.
- Ley Orgánica 1/1982 (protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), arts. 2 y 7.7.
- SSTS, del Pleno, 42/2009, de 29 de enero; 12 de mayo de 2011; 740/2013, de 5 de diciembre; 836/2013, de 15 de enero de 2014; 587/2016, de 4 de octubre; 258/2017, de 26 de abril; 337/2017, de 29 de mayo; 372/2019, de 27 de junio; 170/2020, de 11 de marzo; 551/2021, de 20 de julio; 45/2022, de 27 de enero, y 610/2022, de 19 de septiembre.
- SSTC 104/1986, de 17 de julio; 139/2007, de 4 de junio; 29/2009, de 26 de enero; 172/2020, de 19 de noviembre, y 8/2022, de 23 de febrero.
- STEDH de 1 de junio de 2010.